

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS DENUNCIAS, INTERPUESTAS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen como objeto regular el procedimiento de Denuncia, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 2. Para los efectos del presente lineamiento, se entenderá:

- I. Auto de admisión: El acuerdo emitido por el Comisionado Ponente por el que se le da entrada formalmente a la Denuncia, por reunirse los requisitos de procedencia;
- II. Coordinación: La Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto.
- III. Desistimiento: Acto mediante el cual el Denunciante manifiesta de forma escrita, electrónica o verbal, expresamente y de manera inequívoca su intención de no continuar con la sustanciación de la Denuncia;
- IV. Días Hábiles: Aquellos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de Recurso de Revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto;
- V. Días Inhábiles: Los sábados y domingos, así como aquellos que declare como tales el Instituto;
- VI. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- VII. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- VIII. Plataforma: La Plataforma Nacional de Transparencia.
- IX. Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- X. Portal: El portal oficial de internet que establezcan los Sujetos Obligados para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
- XI. Verificación Virtual: Acto mediante el cual se accede al Portal oficial de Internet y a la Plataforma, con la finalidad de comprobar si se cumplen con las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a la Ley.

Artículo 3. Las resoluciones definitivas del Instituto son públicas y serán difundidas a través de su portal, así como en la Plataforma.

Artículo 4. Los términos empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere realizado la notificación.

A falta de plazos señalados en la Ley y en el presente ordenamiento, el término será de tres días hábiles.

Artículo 5. Con el objeto de garantizar la celeridad del procedimiento, durante la sustanciación de las denuncias, el Comisionado Ponente podrá utilizar indistintamente la firma autógrafa o la firma electrónica en sus actuaciones procesales.

La firma electrónica tendrá el mismo efecto jurídico que el que produce la firma autógrafa.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo que determine el Pleno mediante acuerdo general que se emita para tal fin, una vez que se cumplan las condiciones técnicas necesarias para su debido funcionamiento.

Artículo 6. En la tramitación de las denuncias, lo que no se encuentre previsto o se encuentre deficientemente regulado, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 7. Para todas las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Comisionado Ponente o en su caso el Pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTACIÓN

Capítulo Único De la Presentación

Artículo 8. Las Denuncias podrán presentarse de la siguiente manera:

- I. Directa, por escrito o verbalmente: En la sede ubicada en Calle H y Avenida Carpinteros número 1598, Colonia Industrial, código postal 21010 en Mexicali, Baja California; o en la Delegación ubicada en Calle Rufino Tamayo número 9970 locales 2 y 3, Zona del Río, código postal 22320 en Tijuana, Baja California.

Tratándose de recursos interpuestos de manera verbal, el Instituto deberá proceder debidamente a su registro.

- II. Electrónica:
 - a) A través de la Plataforma;
 - b) Por escrito presentado en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx;
 - c) Por medio del portal oficial del Instituto.

Artículo 9. El Instituto pondrá a disposición del público, en la Unidad de Transparencia y en la Delegación, formatos previamente establecidos, para la interposición de las denuncias.

En todos los casos, deberá de llenarse el formato correspondiente por el propio denunciante, o a petición de éste, por algún servidor público del Instituto.

Artículo 10. El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Persona que denuncia;
- II. Sujeto Obligado denunciado;
- III. El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Hechos que denuncia, precisando de manera clara, el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de que se trate.

En ningún caso el nombre del denunciante será requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Adicionalmente, se podrá presentar documentos o imágenes como medio de prueba que considere necesarios el denunciante para acreditar su dicho.

Artículo 11. En caso de que la Denuncia no contará con los requisitos de procedencia, o ésta resulte confusa, se deberá prevenir al Denunciante, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, subsane las imprecisiones señaladas.

En caso de que el Denunciante no diere cumplimiento a la prevención formulada, la Denuncia se desechará, a excepción de la prevención por no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en ese caso, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de los estrados electrónicos del Instituto.

De los acuerdos de desechamiento, el Comisionado Ponente dará cuenta de ello al Pleno.

TÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN

Capítulo Único De la Sustanciación

Artículo 12. Recibida que sea la denuncia de manera electrónica, se procederá a asignarle el número de folio consecutivo que le corresponda según el libro de correspondencia respectivo; posteriormente, el Secretario Ejecutivo, dará cuenta de su contenido al Comisionado Ponente que le correspondiere conocer del asunto en razón de su turno, para efecto de que determine sobre su admisión.

En caso de que la presentación se realice de forma directa, por escrito o verbalmente, se procederá de forma inmediata a su debido registro en la Plataforma o en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto, conforme a lo señalado en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 13. El Comisionado Ponente deberá realizar un análisis oficioso preliminar del contenido de la denuncia, a efecto de determinar sobre la admisión de la misma.

Artículo 14. Durante la sustanciación de la denuncia, el Comisionado Ponente podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Denunciante, siempre y cuando ello fuere procedente.

Artículo 15. En relación con la sustanciación de la denuncia, el Comisionado Ponente acordará sobre las siguientes actuaciones procesales:

- I. La admisión, la prevención y en su caso desechamiento;
- II. La verificación virtual;
- III. La solicitud del informe al Sujeto Obligado;
- IV. En su caso, la solicitud de informes complementarios al Sujeto Obligado;
- V. El cierre de instrucción;

Artículo 16. El Comisionado Ponente, bajo su más estricta responsabilidad, procurará en todo momento la celeridad y economía dentro del procedimiento, y la necesidad de las actuaciones a realizarse dentro del mismo.

Artículo 17. El Comisionado Ponente al recibir y analizar la denuncia, advertirá si se actualizara alguna situación por la cual debiera ser desechada por improcedente, o por no ajustarse a los supuestos previstos en la Ley.

Artículo 18. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá determinarse sobre la admisión de la misma.

Artículo 19. Se prevendrá al denunciante para que precise el nombre del Sujeto Obligado denunciado, o bien, la descripción del incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Para tal efecto, se otorgará al denunciante hasta un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se desechará la denuncia.

Artículo 20. Desahogada o no la prevención referida en el artículo anterior, el Comisionado Ponente dictará el auto de admisión, o en su caso, desechará la Denuncia, según corresponda.

Artículo 21. Admitida la denuncia, se requerirá a la Coordinación, a efecto de que proceda a realizar una primera verificación virtual al Portal del Sujeto Obligado y a la Plataforma, debiendo emitir un dictamen con los resultados, en el término de tres días hábiles, conforme al procedimiento establecido para ello.

Artículo 22. El Comisionado Ponente, con el objeto de contar con elementos necesarios para realizar su proyecto de resolución, podrá solicitar que se realicen las verificaciones virtuales que se estimaren necesarias.

Artículo 23. Asimismo, en el auto de admisión, el Comisionado Ponente requerirá al Sujeto Obligado, a efecto de que en el término de tres días, envíe un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 24. En caso de ser necesario, el Comisionado Ponente podrá requerir en cualquier momento al Sujeto Obligado para que dentro del término de tres días, emita informes complementarios.

Artículo 25. Las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento de la denuncia, se realizarán a los Sujetos Obligados mediante el correo electrónico oficial que se autorizare para ello, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, las cuales se realizarán físicamente, mediante oficio, en el domicilio conocido del Sujeto Obligado.

Artículo 26. En caso de que el Sujeto Obligado hubiere informado el cumplimiento espontaneo de la obligación de transparencia denunciada, el Comisionado Ponente procederá a cerciorarse de ello mediante la realización de una verificación virtual, levantándose constancia para el efecto.

Artículo 27. El denunciante podrá desistirse del recurso en cualquier momento, inclusive antes de la admisión del mismo, debiendo manifestar al Instituto su voluntad expresa, de manera clara e inequívoca, en ese sentido.

En ningún caso el desistimiento de la denuncia eximirá al Instituto de poder verificar y exigir que el Sujeto Obligado de debido cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Artículo 28. Si se advirtieren notorias violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que hubieren dejado sin defensa a alguna de las partes, el Comisionado Ponente determinará sobre la regularización del procedimiento, si esto fuere procedente.

Artículo 29. Cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente deberá resolver la denuncia y presentar el proyecto de resolución al Pleno, dentro de los diez días siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debiere presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Capítulo Único De las Medidas de Apremio

Artículo 30. Podrán imponerse medidas de apremio cuando ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento, conforme a lo siguiente:

- I. El Comisionado Ponente formulará el apercibimiento;
- II. En caso de persistir la causa que hubiere dado origen al apercibimiento, le dará cuenta de ello al Pleno, para que éste determine sobre la imposición de las medidas de apremio.

Artículo 31. El Comisionado Ponente podrá proponer al Pleno la imposición de las medidas de apremio y sanciones; la determinación sobre la imposición de éstas, será única y exclusivamente facultad del Pleno.

TÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN

Capítulo Único De la Resolución

Artículo 32. El Pleno no podrá variar ni modificar su resolución, una vez dictada y firmada.

Artículo 33. Cuando se trate de precisar algún concepto o de suplirse alguna omisión que no afecte el sentido de la resolución, el Comisionado Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá realizar la aclaración correspondiente.

Las partes contarán con un término de veinticuatro horas, contadas a partir de realizada la notificación, para solicitar dicha aclaración.

El acuerdo que se emita para tales efectos, se considerará parte integrante de la resolución.

Artículo 34. A petición del Sujeto Obligado, el Pleno podrá ampliar el plazo para el cumplimiento, en atención a las circunstancias especiales de cada caso, debidamente justificadas.

Artículo 35. Dentro de la resolución el Pleno instruirá al Comisionado Ponente para que éste provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento de la resolución dictada.

Artículo 36. En la resolución que al efecto se emita, se orientará a la Parte Recurrente sobre las instancias legales a las que pudiere acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

TÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO

Capítulo Único Del Cumplimiento

Artículo 37. El Comisionado Ponente, bajo su más estricta responsabilidad, se cerciorará del debido cumplimiento de la resolución, y en su caso, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 38. No podrá ordenarse el archivo del expediente hasta en tanto no se hubiere dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva, o en su caso, se hubiere extinguido la materia de la ejecución de la resolución.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Capítulo Único De las Sanciones

Artículo 39. Todas las sanciones establecidas en la ley serán impuestas por el Pleno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor conforme a lo previsto en los artículos primero y quinto transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 29 de abril de 2016, Sección III, Tomo CXXIII.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Se abroga el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de fecha 01 de agosto de 2012, modificado en fecha 13 de marzo de 2013.

Artículo Cuarto. Los asuntos que se iniciaren o se encontraren en trámite antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán resueltos conforme a los procedimientos previstos con anterioridad.

Artículo Quinto. Publíquese en el Portal del Instituto.

(RUBRICA)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

(RUBRICA)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria

(RUBRICA)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario

(RUBRICA)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo